AUTO No. 200-6-23-2606 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 21 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 200.15.07-0726 de fecha 09 de agosto de 2007, se otorgó al Departamento de Casanare, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la construcción y operación de la PTARD del Corregimiento de la Chaparrera, jurisdicción del Municipio de Yopal en el Departamento de Casanare, en un caudal de 7.2 L/s a verter en el Rio Tocaria, a la altura de las coordenadas origen Bogotá E: 1090556 N: 877210, por un término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en operación del sistema de tratamiento. Notificado el día 15 de agosto de 2007.

Que a través del Auto No. 500.57.09-1301 de fecha 08 de septiembre de 2009, CORPORINOQUIA efectúa unos Requerimientos, relacionados con presentar los diseños y memorias de cálculo de las obras de protección implementadas (gaviones), un informe sobre los componentes del sistema de tratamiento de agua residual construido, presentar una alternativa para el manejo y disposición final de los residuos sólidos retirados del tratamiento preliminar, presentar el informe de la socialización del proyecto con la comunidad, retirar el material sobrante hallado sobre la ronda protectora del rio tocaria y realizar una caracterización de agua residual vertida a fin de determinar la eficiencia del sistema de tratamiento. Notificado el 11 de septiembre de 2009.

Que a través del Auto No. 500.57.10-0275 de fecha 11 de marzo de 2010, se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado al departamento de Casanare para el vertimiento de las aguas residuales del Corregimiento de la Chaparrera. Notificado el 15 de marzo de 2010.

Que a través del Auto No. 500.57.10-1381 del 22 de septiembre de 2010, se efectúan unos requerimientos al Municipio de Yopal, correspondientes al PSMV del Corregimiento de la Chaparrera. Notificado el 27 de septiembre de 2010.

Que a través del Auto No. 500.57.11-1335 del 26 de septiembre de 2011, se ordena realizar una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones Ambientales otorgado al departamento de Casanare. Notificado el 05 de octubre de 2011.

Que a través del Auto No. 500.57.12-1771 del 13 de agosto de 2012, se efectúan unos requerimientos al departamento de Casanare, al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas provenientes del corregimiento de la Chaparrera.

Que a través del Auto No. 500.57.14-0041 del 14 de enero de 2014, se ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos de concesiones y autorizaciones ambientales otorgados al departamento de Casanare.

Que a través del Auto No. 500.57.14-2053 de fecha 14 de noviembre de 2014, se efectúan unos requerimientos. Notificado el 18 de febrero de 2015.

Que a través del Auto No. 500.57.15-1629 del 31 de agosto de 2015, se ordena una visita de inspección ocular.

Que a través del Auto No. 500.57.15-2417 del 27 de noviembre de 2015, se hacen unos requerimientos al Municipio de Yopal. Notificado el 02 de mayo de 2015.

Que a través del Auto N°500.57.17-1140 de fecha 21 de abril del 2017, se ordena una visita de Inspección Ocular.

Que a través del Auto No. 500.57.17-4373 del 28 de noviembre de 2017, se efectúan unos requerimientos al Municipio de Yopal. Notificado el 31 de enero de 2018.

Que mediante la Resolución No. 300.41.17-2201 de diciembre 20 de 2017, se establecen los objetivos de calidad para el río Payero y el Río Tocaría jurisdicción de Corporinoquia para el periodo 2017 a 2026.

Que a través del Auto 500.6.18-1706 del 24 de mayo de 2018, se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA dentro del sector SANEAMIENTO BÁSICO, RECURSO HIDRICO E INFRAESTRUCTURA.

Que a través del Auto No. 500.6.19-0443 de fecha 14 de marzo del 2019, se requiere al Municipio de Yopal, para que de manera inmediata solicite el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el corregimiento La Chaparrera y se presente el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV.

Que a través del Auto No. 500.6.20-0331 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular Visita técnica de Control y Seguimiento al permiso de vertimiento de agua residual doméstica del Corregimiento de La Chaparrera realizada el 14 de agosto de 2020.

Que a través del Auto N° 500.6.22-0567 del 28 de marzo del 2022, Por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el Auto N 500.6.22-3128 del 28 de octubre del 2022, realizo visita técnica el día 09 de marzo de 2023 al sistema de tratamiento del corregimiento la chaparrera del municipio de Yopal Casanare.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0759 del 03 de agosto 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.0355 de 02 de junio de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada por profesionales adscritos a dicha subdirección el día 09 de marzo de 2023 a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del corregimiento La Chaparrera en el Municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0355 de 02 de junio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el corregimiento La Chaparrera en el Municipio de Yopal, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de Inspección Ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.22-3128 del 28 de octubre del 2022, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 09 de marzo del 2023 al sistema de tratamiento de agua residual del corregimiento la chaparrera del municipio de Yopal con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N°2000-157, en donde se evidenció lo siguiente:

Durante la visita de campo se apreció que la Planta de Tratamiento de Agua Residual se compone de un pretratamiento, un sistema de pozo séptico (biodigestor), un FAFA y unos lechos de secado, no obstante, ninguno de estos componentes se encontraba en funcionamiento ya que sus estructuras se encuentran colmatas de sedimentos y residuos, por tanto, el vertimiento se realizaba de forma directa y sin previo tratamiento. De igual modo, se observó que el punto de vertimiento se encuentra sobre la margen derecha de un brazo del Río Tocaría. Es de señalar que el cabezal de descarga no se ubica directamente sobre

dicho brazo, por lo cual, las aguas fluentes de la PTARD se conducen inicialmente por una tubería en PVC de 6" y aproximadamente 5 metros de longitud y posteriormente por un canal excavado con dimensiones aproximadas de 15 metros de longitud, 20 centímetros de profundidad y 30 centímetros de ancho.

Finalmente, se evidenció en el expediente 2000-157 que mediante Resolución No. 200.15.07-0726 de fecha 09 de agosto de 2007 (actualmente vencida), CORPORINOQUIA otorgó al Departamento de Casanare, permiso de vertimiento de aguas residuales tratadas, provenientes del Corregimiento La Chaparrera, jurisdicción del Municipio de Yopal, por un caudal de 7.2 L/s a verter sobre el Rio Tocaría, a su vez, se evidencia que el municipio de Yopal del departamento de Casanare no cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado un incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución N°1257 de 2018, a su vez no cuenta con Permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3 3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De conformidad a la visita de control y seguimiento realizada al permiso de vertimiento del Corregimiento de La Chaparrera, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010; determinando que en visita de control y seguimiento se evidencia que la PTARD del Corregimiento de La Chaparrera jurisdicción del Municipio de Yopal en los procesos de remoción de carga contaminante no está cumpliendo con la normativa respecto a la eficiencia, lo cual genera riesgo ambiental en ocasión del vertimiento sin un adecuado tratamiento previo generando riesgo al verter cargas contaminantes por debajo de la norma citada a continuación:

Con respecto a la eficiencia del sistema de tratamiento, al compararse los valores de la eficiencia del sistema obtenida con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1078 de 2015, se evidencia que la PTARD NO CUMPLE con los porcentajes de remoción de carga contaminante para DBO5, SST y GyA, negativos equivalentes al -16,07% -66,73% y -18.13% respectivamente, en comparación al 80% requerido por la normatividad.

De acuerdo a lo anterior, se determina la infracción ambiental por riesgo, en lo relacionado con los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, con base técnica verificada en los resultados de laboratorio realizados al vertimiento (...)".

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0355 de 02 de junio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit No. 891.855.017-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 09 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, determinando que en visita de control y seguimiento se evidencia que la PTARD del Corregimiento de La Chaparrera jurisdicción del Municipio de Yopal en los procesos de remoción de carga contaminante no está cumpliendo con la normativa respecto a la eficiencia, lo cual genera riesgo ambiental en ocasión del vertimiento sin un adecuado tratamiento previo generando riesgo al verter cargas contaminantes por debajo de la norma.

Con respecto a la eficiencia del sistema de tratamiento, al compararse los valores de la eficiencia del sistema obtenida con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1078 de 2015, se evidencia que la PTARD no cumple con los porcentajes de remoción de carga contaminante para DBO5, SST y GyA, negativos equivalentes al -16,07% -66,73% y -18.13% respectivamente, en comparación al 80% requerido por la normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit No. 891.855.017-7, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1078 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0355 del 02 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 09 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.293 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit No. 891.855.017-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0355 del 02 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.293, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit No. 891.855.017-7, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó:** Hellly Hernández / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 25/06/2023*